



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-567/25

La Paz, 24 de junio de 2026

ALP/CD/CJPMPLDLE/DMRP/N° 713/2025-2026

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO 24 JUN 2026		CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 24 JUN 2026	
HORA 12:50		FIRMA	
REGISTRO N° FOJAS		12	

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY DE LEY EXCEPCIONAL Y TRANSITORIA DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA SECTORES FORMALES E INFORMALES AFECTADOS POR BLOQUEOS, PAROS Y CONFLICTOS SOCIALES

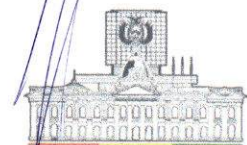
De mi mayor consideración:

Por medio de la presente le hago llegar un cordial saludo. Conforme lo dispuesto en el art. 162, núm. 2., de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el art. 116, inciso b) y artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **“PROYECTO DE LEY EXCEPCIONAL Y TRANSITORIA DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA SECTORES FORMALES E INFORMALES AFECTADOS POR BLOQUEOS, PAROS Y CONFLICTOS SOCIALES”**, para su correspondiente tratamiento conforme normativa vigente.

Con este particular motivo, me despido, haciéndole llegar mis más distinguidas consideraciones.

Atentamente,

Dip. Abg. Edgar Marcelo Rojas Paz
PRESIDENTE
COMISION DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO
PUBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



CAMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARIA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PL-562/25

**LEY EXCEPCIONAL Y TRANSITORIA DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA
PARA SECTORES FORMALES E INFORMALES AFECTADOS POR
BLOQUEOS, PAROS Y CONFLICTOS SOCIALES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Plurinacional de Bolivia ha atravesado un periodo prolongado de bloqueos, paros y conflictos sociales que afectaron gravemente la circulación de personas, transporte de mercancías, abastecimiento de alimentos, provisión de combustibles, actividad comercial, producción nacional, turismo, industria, servicios, exportaciones, importaciones y el empleo de miles de familias bolivianas.

Los efectos económicos de este periodo no recayeron únicamente sobre grandes empresas o sectores formales. Por el contrario, el mayor impacto fue soportado por comerciantes minoristas, gremiales, transportistas, productores, artesanos, trabajadores por cuenta propia, microempresas, pequeñas unidades productivas, feriantes, prestadores de servicios, restaurantes, turismo, industria, agropecuaria, logística y familias que viven del ingreso diario.

La Constitución Política del Estado reconoce el derecho al trabajo digno, la protección del ejercicio del trabajo en todas sus formas, el derecho a dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad económica lícita, y dispone una protección especial para pequeñas unidades productivas, trabajadores por cuenta propia y gremialistas, incluyendo la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

La presente Ley propone una respuesta excepcional, transitoria, focalizada y verificable para reactivar la economía real, preservar fuentes laborales, evitar la quiebra de unidades económicas y canalizar financiamiento interno y externo hacia quienes fueron afectados por los bloqueos, paros y conflictos sociales.

En atención al artículo 321.IV de la Constitución Política del Estado, el presente proyecto establece fuentes potenciales de financiamiento, mecanismos de cobertura y forma de inversión, sin perjuicio de la consulta previa que corresponda al Órgano Ejecutivo cuando la norma implique gastos o inversiones para el Estado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DECRETA:

**LEY EXCEPCIONAL Y TRANSITORIA DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA
PARA SECTORES FORMALES E INFORMALES AFECTADOS POR
BLOQUEOS, PAROS Y CONFLICTOS SOCIALES**

Manolo Rojas Paz
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL MINISTERIO
PUEBLO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARIA GENERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PL-562/25

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas excepcionales, transitorias, focalizadas y verificables de reactivación económica, alivio financiero, preservación del empleo, recuperación de capital de trabajo y apoyo productivo para personas naturales, personas jurídicas, unidades económicas formales e informales, trabajadores por cuenta propia, gremialistas, transportistas, productores, comerciantes, artesanos, microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas y sectores privados afectados por bloqueos, paros y conflictos sociales.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad reactivar la economía nacional afectada por bloqueos, paros y conflictos sociales; proteger el trabajo, el empleo y las fuentes de ingreso familiar; recuperar capital de trabajo, inventarios, producción, servicios y cadenas de abastecimiento; facilitar acceso a crédito blando, reprogramación, refinanciamiento y garantías financieras; incluir al sector informal privado mediante mecanismos simplificados y verificables; evitar la quiebra de unidades económicas afectadas; priorizar el uso de financiamiento externo, cooperación internacional y banca de desarrollo para la economía real; y garantizar transparencia, control posterior y prevención del uso indebido de recursos públicos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley será aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a los sectores económicos afectados directa o indirectamente por bloqueos, paros y conflictos sociales, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa: comercio formal e informal; gremiales y trabajadores por cuenta propia; transporte público, pesado, interdepartamental, interprovincial, urbano, rural y de carga; turismo, hotelería, gastronomía y servicios conexos; micro, pequeñas y medianas empresas; industria manufacturera; producción agropecuaria, agroindustrial y alimentaria; artesanía y producción familiar; servicios profesionales, técnicos y operativos; importadores, exportadores, operadores logísticos y unidades económicas vinculadas al comercio exterior; y otros sectores que demuestren afectación económica conforme a reglamento.

Artículo 4. Principios

La aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de reactivación económica real, temporalidad, focalización, inclusión económica, buena fe con control posterior, transparencia, no impunidad, preservación del empleo, coordinación interinstitucional y responsabilidad fiscal.

CAPÍTULO II
BENEFICIARIOS Y REGISTRO NACIONAL DE AFECTADOS
ECONÓMICOS

Artículo 5. Beneficiarios

Podrán acogerse a la presente Ley las personas naturales que desarrollen actividad económica lícita; personas jurídicas privadas; micro, pequeñas y medianas empresas; trabajadores por cuenta propia; gremialistas, feriantes y comerciantes minoristas; transportistas y propietarios de



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

unidades de transporte vinculadas a actividad económica; productores agropecuarios, artesanos y unidades productivas familiares; prestadores de servicios turísticos, gastronómicos, logísticos, profesionales y técnicos; empresas o unidades económicas que hayan mantenido o pretendan mantener fuentes laborales; y otros actores económicos afectados conforme a reglamento.

Artículo 6. Registro Nacional de Afectados Económicos

I. Se crea el Registro Nacional de Afectados Económicos por Bloqueos, Paros y Conflictos Sociales, como mecanismo temporal de identificación, clasificación, verificación y priorización de beneficiarios.

II. El Registro será administrado por el Órgano Ejecutivo, a través del ministerio competente en materia de economía, desarrollo productivo o la instancia que se determine reglamentariamente.

III. El Registro deberá diferenciar mínimamente: sector económico, departamento, municipio y zona de afectación, tipo de actividad económica, condición formal o informal, nivel estimado de afectación, obligaciones financieras, tributarias, laborales, comerciales o contractuales afectadas, y necesidad de capital de trabajo, refinanciamiento, garantía, reposición de inventario u otro apoyo.

Artículo 7. Medios de acreditación de afectación

I. Para el sector formal, la afectación podrá acreditarse mediante NIT, matrícula de comercio cuando corresponda, licencia de funcionamiento, declaraciones tributarias, estados financieros o registros contables, facturas, contratos, guías de transporte, documentos de exportación o importación, planillas de trabajadores, certificación de cámaras empresariales, asociaciones sectoriales o entidades financieras, u otros documentos idóneos.

II. Para el sector informal o trabajadores por cuenta propia, la afectación podrá acreditarse mediante declaración jurada de actividad económica y afectación, certificación municipal, vecinal, gremial, sindical, asociativa o comunitaria, fotografías, recibos de alquiler, comprobantes de compra, constancias de puesto de venta o actividad, registro en asociaciones de comerciantes, gremiales, transporte, turismo, producción, artesanía u otras, verificación territorial simplificada u otros medios admitidos reglamentariamente.

III. La inscripción en el Registro no constituirá por sí misma reconocimiento automático de deuda estatal, condonación tributaria ni derecho adquirido a compensación directa, sino habilitación para acceder a programas y medidas previstas en la presente Ley.

Artículo 8. Categorización de afectación

El reglamento establecerá categorías de afectación económica considerando pérdida total o parcial de ingresos, pérdida de mercadería perecedera, paralización de transporte, producción o servicios, incumplimiento contractual por causas ajenas al beneficiario, incremento extraordinario de costos logísticos, imposibilidad de pago de créditos, alquileres, tributos, aportes o servicios, riesgo de cierre, quiebra o pérdida de empleo, y afectación territorial directa por rutas bloqueadas o desabastecimiento.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III
PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA

Artículo 9. Creación del Programa

I. Se crea el Programa Nacional de Reactivación Económica para Sectores Formales e Informales Afectados por Bloqueos, Paros y Conflictos Sociales, bajo dependencia del Órgano Ejecutivo.

II. El Programa tendrá carácter excepcional y transitorio, con una duración inicial de veinticuatro meses computables desde la reglamentación de la presente Ley.

III. El Programa podrá ser ampliado por norma expresa, previo informe técnico y financiero del Órgano Ejecutivo remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 10. Componentes del Programa

El Programa Nacional de Reactivación Económica estará compuesto, mínimamente, por el Registro Nacional de Afectados Económicos, Fondo de Garantías para Capital de Trabajo y Reactivación, créditos blandos y reprogramación financiera, reposición productiva e inventario, medidas de alivio tributario y administrativo conforme a competencias, preservación del empleo y regularización de obligaciones laborales y sociales, reactivación sectorial para turismo, transporte, comercio, industria, agropecuaria y servicios, canalización de financiamiento externo y cooperación internacional, y mecanismos de transparencia, control y fiscalización.

CAPÍTULO IV
FONDO DE GARANTÍAS Y CAPITAL DE TRABAJO

Artículo 11. Fondo de Garantías para la Reactivación Económica

I. Se crea el Fondo de Garantías para la Reactivación Económica, destinado a respaldar operaciones de crédito productivo, capital de trabajo, reposición de inventarios, continuidad operativa, recuperación de servicios y mantenimiento de fuentes laborales.

II. El Fondo podrá ser administrado por el Banco de Desarrollo Productivo, entidad financiera pública, fideicomiso público u otra instancia definida por el Órgano Ejecutivo conforme a normativa vigente.

III. El Fondo no otorgará beneficios indiscriminados ni compensaciones automáticas; respaldará operaciones previa evaluación técnica, financiera y verificación de afectación.

Artículo 12. Fuentes de financiamiento del Fondo

El Fondo de Garantías para la Reactivación Económica podrá financiarse con recursos asignados en el Presupuesto General del Estado conforme disponibilidad financiera, recursos provenientes de créditos externos aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, cooperación internacional no reembolsable, donaciones internas o externas, recursos de organismos multilaterales y banca de desarrollo, reasignaciones presupuestarias autorizadas conforme normativa vigente, recuperaciones, comisiones, rendimientos u otros ingresos propios del Fondo, y otras fuentes lícitas de financiamiento.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13. Destino de los recursos

Los recursos canalizados mediante el Fondo podrán destinarse a capital de trabajo, compra de insumos, materia prima y mercadería, reposición de inventario perdido, dañado o paralizado, reparación de maquinaria, herramientas, vehículos productivos o equipos, pago de obligaciones operativas esenciales, reactivación de puestos de venta, talleres, unidades productivas, servicios y emprendimientos, mantenimiento o recuperación de fuentes laborales, cumplimiento de contratos afectados por bloqueos, paros o conflictos sociales, y otras finalidades vinculadas a la reactivación económica.

Artículo 14. Priorización de beneficiarios

En la asignación de garantías, créditos o medidas de apoyo se priorizará a micro y pequeñas unidades económicas, trabajadores por cuenta propia y gremiales, sectores con pérdida diaria de ingresos, unidades económicas que mantengan fuentes laborales, productores de alimentos y bienes esenciales, transporte de carga, pasajeros, alimentos, combustibles e insumos médicos, turismo, gastronomía y servicios severamente afectados, mujeres jefas de hogar, jóvenes emprendedores, personas con discapacidad y adultos mayores que desarrollen actividad económica, y municipios o regiones con mayor afectación económica verificable.

**CAPÍTULO V
MEDIDAS FINANCIERAS**

Artículo 15. Reprogramación y refinanciamiento

I. Las entidades de intermediación financiera reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deberán habilitar mecanismos extraordinarios de reprogramación y refinanciamiento para prestatarios inscritos en el Registro Nacional de Afectados Económicos.

II. Las medidas podrán incluir periodos de gracia, ampliación de plazo, reestructuración de cronogramas de pago, refinanciamiento de capital de trabajo, consolidación de obligaciones vinculadas a la actividad económica afectada, reducción o eliminación de penalidades, comisiones extraordinarias o cargos administrativos no justificados, y tratamiento diferenciado para microcrédito, crédito productivo, crédito comercial, crédito de vivienda vinculado a actividad económica y crédito vehicular productivo.

III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero emitirá directrices de cumplimiento obligatorio para garantizar la aplicación efectiva de estas medidas.

Artículo 16. Protección crediticia temporal

I. Durante el plazo definido por reglamento, las entidades financieras deberán evitar la reclasificación automática del riesgo crediticio de prestatarios afectados cuando la mora o incumplimiento derive de bloqueos, paros o conflictos sociales debidamente acreditados.

II. Esta protección no alcanzará a prestatarios que oculten información, simulen afectación, desvíen recursos o incurran en fraude.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 17. Suspensión temporal de medidas de ejecución

I. Las entidades financieras, casas comerciales, cooperativas y acreedores regulados deberán habilitar mecanismos de conciliación y reprogramación antes de iniciar o continuar medidas de ejecución, remate o desapoderamiento contra beneficiarios inscritos en el Registro.

II. La suspensión temporal no constituirá condonación automática de deuda, sino una medida excepcional para permitir la recuperación económica del deudor afectado.

III. El alcance, plazo y procedimiento serán establecidos mediante reglamento, respetando derechos de acreedores y deudores.

Artículo 18. Crédito blando para reactivación

I. El Órgano Ejecutivo, mediante la entidad competente, gestionará líneas de crédito blando destinadas a capital de trabajo y reactivación económica.

II. Estas líneas deberán priorizar micro y pequeñas empresas, gremiales y trabajadores por cuenta propia, transporte, turismo y gastronomía, producción agropecuaria y alimentaria, industria nacional, comercio formal e informal, y servicios esenciales.

III. Las condiciones financieras deberán contemplar plazos razonables, tasas preferenciales, periodos de gracia y requisitos simplificados.

CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO EXTERNO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 19. Priorización de financiamiento externo

I. El Órgano Ejecutivo, en el marco de sus competencias constitucionales, gestionará, priorizará y canalizará recursos provenientes de créditos externos, organismos multilaterales, banca de desarrollo, cooperación internacional, donaciones y asistencia técnica para la ejecución del Programa Nacional de Reactivación Económica.

II. Todo crédito externo, empréstito o financiamiento internacional destinado a estabilización macroeconómica, protección social, inclusión financiera, recuperación económica o desarrollo productivo deberá considerar, cuando corresponda, una ventana específica para la reactivación de sectores afectados por bloqueos, paros y conflictos sociales.

III. La aprobación de contratos de préstamo, empréstitos o financiamiento externo se sujetará al procedimiento constitucional y legal correspondiente.

Artículo 20. Ventana de reactivación económica

I. Se instruye al Órgano Ejecutivo gestionar ante organismos multilaterales y entidades de cooperación internacional la creación de una Ventana de Reactivación Económica Post Bloqueos, destinada a capital de trabajo, Fondo de Garantías, inclusión financiera, protección de empleo, reconstrucción de cadenas productivas, reactivación de transporte, turismo, comercio, producción e industria, y fortalecimiento de micro y pequeñas unidades económicas.

II. El Órgano Ejecutivo informará semestralmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre gestiones, recursos comprometidos, desembolsos, ejecución y beneficiarios alcanzados.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 21. Asistencia técnica internacional

El Órgano Ejecutivo podrá gestionar asistencia técnica internacional para diseño de mecanismos de reactivación económica, evaluación de daños económicos, inclusión financiera de sectores informales, digitalización de registros de beneficiarios, fortalecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas, recuperación del turismo y comercio exterior, y prevención de corrupción y control posterior.

CAPÍTULO VII
MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 22. Medidas tributarias de alivio

I. El Órgano Ejecutivo, conforme a sus competencias, evaluará y aplicará medidas tributarias excepcionales y transitorias en favor de beneficiarios inscritos en el Registro Nacional de Afectados Económicos.

II. Dichas medidas podrán comprender prórroga de plazos para declaración y pago de obligaciones tributarias, facilidades de pago sin multas excesivas, suspensión temporal de sanciones administrativas vinculadas al periodo de afectación, tratamiento especial para pérdida de inventarios, mercadería perecedera o interrupción de operaciones, incentivos para unidades económicas que mantengan empleo, y otras medidas permitidas por normativa tributaria vigente.

III. Las medidas tributarias no alcanzarán a evasión, defraudación, contrabando, facturación falsa u otros ilícitos tributarios.

Artículo 23. Coordinación con gobiernos autónomos

I. El Órgano Ejecutivo promoverá mecanismos de coordinación con gobiernos autónomos departamentales y municipales para que, en el marco de sus competencias y autonomía, evalúen medidas de alivio en patentes, tasas, licencias, permisos, alquileres de espacios públicos, mercados y otras obligaciones administrativas.

II. La presente Ley no limita ni sustituye las competencias autonómicas reconocidas por la Constitución Política del Estado.

Artículo 24. Simplificación administrativa

I. Las entidades públicas competentes deberán implementar trámites simplificados, gratuitos o de bajo costo para los beneficiarios inscritos en el Registro.

II. La simplificación podrá incluir certificaciones de afectación económica, renovación de licencias, regularización de actividad económica, acceso a programas productivos, trámites ante entidades financieras públicas y trámites de comercio exterior afectados por interrupción logística.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO VIII
PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y OBLIGACIONES SOCIALES

Artículo 25. Preservación de fuentes laborales

- I. Las medidas de reactivación económica deberán priorizar a las unidades económicas que mantengan, recuperen o generen fuentes laborales.
- II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social promoverá acuerdos temporales de preservación del empleo entre empleadores y trabajadores, respetando derechos laborales irrenunciables.
- III. Los beneficios de la presente Ley no podrán ser utilizados para justificar despidos arbitrarios, reducción ilegal de salarios o desconocimiento de beneficios sociales.

Artículo 26. Regularización de aportes y obligaciones sociales

- I. El Órgano Ejecutivo, mediante las entidades competentes, podrá establecer mecanismos temporales de regularización de aportes, obligaciones sociales y convenios de pago para unidades económicas afectadas.
- II. Estos mecanismos no podrán afectar la cobertura de salud, seguridad social ni derechos adquiridos de las trabajadoras y trabajadores.

Artículo 27. Capacitación y reconversión productiva

El Programa Nacional de Reactivación Económica podrá incluir capacitación técnica, asistencia productiva, digitalización, educación financiera y reconversión económica para trabajadores, emprendedores, gremiales, transportistas, productores y pequeñas unidades económicas afectadas.

CAPÍTULO IX
MEDIDAS SECTORIALES

Artículo 28. Sector transporte

El Órgano Ejecutivo, en coordinación con entidades competentes y gobiernos autónomos, implementará medidas para la reactivación del sector transporte, incluyendo reprogramación de créditos vehiculares vinculados a actividad económica, priorización de transporte de alimentos, medicamentos, combustibles e insumos esenciales, acceso a capital de trabajo para mantenimiento y operación, certificaciones de afectación por paralización de rutas, y programas de formalización y seguridad vial vinculados a beneficios de reactivación.

Artículo 29. Sector turismo, gastronomía y hotelería

Se implementarán medidas de recuperación del turismo, gastronomía, hotelería y servicios conexos, incluyendo promoción turística nacional e internacional, crédito blando para operación y reapertura, reprogramación financiera, facilidades administrativas, incentivos para mantenimiento de empleo y apoyo a emprendimientos turísticos comunitarios, urbanos y rurales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 30. Comercio, gremiales y trabajadores por cuenta propia

I. El Programa Nacional de Reactivación Económica deberá habilitar una línea específica para comercio minorista, gremiales, feriantes, trabajadores por cuenta propia y unidades económicas informales.

II. El acceso a esta línea deberá basarse en requisitos simplificados, declaración jurada y verificación posterior.

III. La inscripción en programas de reactivación no generará, por sí sola, obligaciones tributarias retroactivas por periodos anteriores a la inscripción, sin perjuicio de la normativa vigente aplicable hacia adelante.

Artículo 31. Sector productivo, agropecuario e industrial

El Órgano Ejecutivo implementará medidas para la recuperación de producción agropecuaria, agroindustria e industria nacional, incluyendo capital de trabajo para compra de insumos y materia prima, reposición de inventario, garantías para créditos productivos, apoyo a cadenas de abastecimiento, certificados de fuerza mayor o afectación logística cuando corresponda, y promoción de producción nacional y sustitución competitiva de importaciones.

Artículo 32. Comercio exterior y logística

I. El Órgano Ejecutivo habilitará mecanismos de atención rápida para importadores, exportadores y operadores logísticos afectados por bloqueos, paros y conflictos sociales.

II. Las medidas podrán incluir priorización de trámites aduaneros rezagados, certificaciones de afectación logística, gestión de fuerza mayor ante contrapartes comerciales cuando corresponda, facilitación de transporte de carga y coordinación con entidades portuarias, aduaneras, sanitarias y de comercio exterior.

CAPÍTULO X
TRANSPARENCIA, CONTROL Y RESPONSABILIDAD

Artículo 33. Transparencia

I. El Órgano Ejecutivo publicará información periódica sobre número de beneficiarios inscritos, sectores atendidos, recursos asignados, créditos otorgados, garantías aprobadas, medidas tributarias o administrativas aplicadas y distribución territorial de beneficios.

II. La publicación deberá resguardar datos personales, información financiera protegida y secretos comerciales, conforme a normativa vigente.

Artículo 34. Control posterior

I. La Contraloría General del Estado, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el Servicio de Impuestos Nacionales y las entidades competentes ejercerán control posterior sobre la ejecución de recursos y beneficios previstos en la presente Ley.

II. Las entidades ejecutoras deberán implementar mecanismos de cruce de información para evitar duplicidad, fraude, simulación o uso indebido de beneficios.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 35. Exclusiones

No podrán acceder a los beneficios de la presente Ley las personas naturales o jurídicas que presenten información falsa, simulen afectación económica, cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos vinculados a destrucción de bienes públicos o privados, financiamiento ilícito, organización de hechos violentos, terrorismo, legitimación de ganancias ilícitas, corrupción o delitos económicos relacionados directamente con los hechos que motivan la presente Ley, desvíen recursos a fines distintos a la reactivación económica o se encuentren vinculadas a operaciones fraudulentas, evasión, contrabando o lavado de activos, conforme a resolución competente.

Artículo 36. Responsabilidad por declaración falsa

La declaración falsa, ocultamiento de información, duplicidad fraudulenta de beneficios o desvío de recursos dará lugar a exclusión inmediata del programa, devolución de los recursos o beneficios indebidamente obtenidos, inhabilitación para acceder a nuevos beneficios de reactivación y remisión de antecedentes a la autoridad competente cuando corresponda.

**CAPÍTULO XI
SEGUIMIENTO LEGISLATIVO**

Artículo 37. Informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional

I. El Órgano Ejecutivo remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional informes trimestrales sobre la implementación de la presente Ley.

II. Los informes deberán contener avance del Registro Nacional de Afectados Económicos, sectores beneficiados, recursos ejecutados, créditos y garantías otorgadas, financiamiento externo gestionado o canalizado, medidas tributarias, administrativas y laborales aplicadas, resultados en preservación de empleo y reactivación económica, problemas detectados y recomendaciones.

Artículo 38. Evaluación de impacto

A los doce meses de reglamentada la presente Ley, el Órgano Ejecutivo remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional una evaluación de impacto económico y social, incluyendo recomendaciones para continuidad, modificación o cierre del Programa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Compatibilidad normativa

Las medidas previstas en la presente Ley serán aplicadas sin perjuicio de otras normas, decretos, programas o medidas de alivio financiero vigentes, siempre que resulten más favorables para los afectados.

Disposición Adicional Segunda. No condonación general

La presente Ley no establece condonación general de deudas públicas o privadas. Sus medidas son de reactivación, reprogramación, refinanciamiento, garantía, alivio temporal, recuperación productiva y preservación del empleo.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Disposición Adicional Tercera. Priorización de economía real

Todo programa, crédito, fondo, garantía o cooperación canalizada en el marco de la presente Ley deberá priorizar la economía real, la producción, el comercio, los servicios, el transporte, el turismo, la industria, el empleo y los ingresos familiares.

Disposición Adicional Cuarta. Certificación de fuerza mayor económica

El Órgano Ejecutivo, mediante la entidad competente, podrá emitir certificaciones de afectación económica o fuerza mayor logística a favor de unidades económicas que acrediten incumplimientos contractuales derivados de bloqueos, paros o conflictos sociales, para fines comerciales, financieros, administrativos o de negociación privada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Reglamentación

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de treinta días calendario computables desde su publicación.

Disposición Transitoria Segunda. Implementación del Registro

El Registro Nacional de Afectados Económicos deberá ser habilitado en un plazo máximo de cuarenta y cinco días calendario computables desde la publicación de la reglamentación.

Disposición Transitoria Tercera. Directrices financieras

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero emitirá directrices específicas para la aplicación de medidas de reprogramación, refinanciamiento, periodos de gracia y protección crediticia temporal en un plazo máximo de quince días hábiles computables desde la reglamentación de la presente Ley.

Disposición Transitoria Cuarta. Informe inicial de financiamiento

En un plazo máximo de treinta días calendario desde la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe sobre créditos externos, cooperación internacional, financiamiento multilateral y recursos disponibles o gestionables para la ejecución del Programa Nacional de Reactivación Económica.

Disposición Transitoria Quinta. Coordinación con gobiernos autónomos

En un plazo máximo de sesenta días calendario, el Órgano Ejecutivo convocará a gobiernos autónomos departamentales y municipales para coordinar medidas complementarias de alivio administrativo, productivo, comercial y tributario en el marco de sus competencias.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Dip. Abg. Edgar Manolo Rojas Pa.
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL MINISTERIO
PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA